

su fisco todos los privilegios del fisco Real. (a)

200. Lo que aplican à su Camara los dichos Prelados, deven convertirlo en obras pias, y gastos de justicia, segun una decision de la Sinodo provincial Toledana, (b) siendo por via de multa, ò pena arbitraria: mas lo que aplican en virtud de ley, ò de estatuto, como quiera que en esto cessa la ocasion de codicia, bien pueden adjudicarlo à si, conforme à la disposicion legal: y aun lo uno y lo otro, si el Obispo fuese tan necesitado podria aplicarlo para si. (c) En Francia los bienes rayzes de los clerigos degradados, ò condenados à carcel perpetua se confiscan para el Rey, ò para el Señor temporal, y los muebles para el Obispo. (d)

201. Los bienes de los hereges, ora sean legos, ora clerigos, beneficiados, ò sin beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean rayzes, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos à su arca y fisco, ni à la Iglesia, aunque el derecho comun y leyes de Partida (e) davan el derecho dello à la Iglesia dentro de un año, y en Francia se practica darle à la Iglesia los bienes muebles; y los rayzes al fisco Real, segun una decision Tolosana, y lo que traen Guillermo Benedicto, y Tiberio Deciano: (f) pero la practica de estos Reynos es, que enteramente se aplican al fisco Real, segun Covarruvias, Simancas, y otros, (g) y esto es de derecho, assi porque la execucion de la confiscacion pertenece al Principe seglar, como porque nuestros Reyes catolicos han tenido, y tienen en su Corte Consejo supremo de la general Inquisicion, donde preside un Prelado (y al presente el meritisimo Don Pedro Portocarrero Obispo de Cuenca) para el castigo de los errores de toda España tocantes à la Fe, y en muchas partes della tienen otros tribunales deste ministerio todos à su costa y expensas, para las quales, y pa-

ra alimentar à los penitenciados, con razon se le aplican las tales penas: gracias à Dios que con este tan santo Oficio florece España entre todas las provincias del mundo en la Christiana Fè y religion.

Pero es de advertir à la que en este proposito dizen Baldo, Anarrano, y otros, (h) que los Inquisidores, ò otros Juezes Eclesiasticos no condenassen al herege en confiscacion de bienes, que le podra condenar el Juez seglar, pues son para el Real fisco.

202. La confiscacion de bienes que los Obispos hizieren en sus tierras y diocesis contra clerigos, ò legos por crimen de traycion, ò por otros delitos, tambien se deve aplicar al Rey, (i) como los deven aplicar los demas Señores de vasallos, segun en el capitulo pasado lo diximos. (k)

203. Lo dicho en esta materia de los Obispos se entiende tambien en sus Vicarios, ò Provisores, que regularmente los representan, (l) lo qual no hazen los Visitadores que llaman Vicarios foraneos: (m) y tambien se entiende de qualesquier otros Prelados y personas Eclesiasticas, mayores y menores, que tienen Jurisdiccion temporal, y assi mismo de los Abades y conventos de frayles y monjas que la tienen. Otros articulos que aqui pudieran tratarse, tocantes à la Jurisdiccion temporal de los Obispos, se trataron en el capitulo precedente cerca de la Jurisdiccion de los Señores de vasallos seglares: lo qual concierne y quadra yguualmente à los Eclesiasticos en quanto à esto, y en lo que toca à su Jurisdiccion contra los clerigos, porque no es de nuestro intituito no lo trato aqui, y lo remito à los autores y tratados dello.

24. folio 63. & ibi additio Camilli Borelli littera Q. Zochus Ferrara consil. 81. Quisiam jactator, n. 6. tom. 1. crimin. Anton. de Resill. conti. 82. Etia, eodem volum. Frana. Porcellinus consil. 83. Ita m, late Burefatus consil. 83. Ob crimen, n. 36. & 37. Anton. Scapus de jure non scripto, libro 5. capit. 133. Petrus Genodius in Collecta, ad Decretal. cap. 55. in 6. l. 1. C. de summa Trinit. & in l. placet, C. de sacrosanct. Eccles. & in l. officialis, C. de Episcop. & cleric. & in l. nullam, C. de testib. & in l. si securior, C. ex quibus causis infamia irrog. Anchar. in repetitio. capit. ca. que de regul. jur. in 6. questio. 10. Abb. in capit. de causis, de offic. deleg. Decian. in 1. tomo Crimin. libr. 5. cap. 25. num. 2. Guido Pap. decisio. 341. Putat de syndicat. in princip. tit. de excessibus Baro. num. numer. 7. 10. & sega. fol. 85. Aventura. in cap. 11. prator. num. 6. & in cap. 18. num. 2. Numer. 110. Cap. 2. de consuetudine, libr. 6. Covarr. libro 2. variat. cap. 5. num. 9. & lib. 3. cap. ultim. num. 4. Spino de speculo testament. glo. 17. princip. de filiis legit. num. 28. m Clem. 2. de rescript. supra.

SUM. communis opin. secund. Covarr. in cap. 4. practice. Spino ubi supra.

SUMARIO DEL CAPITULO diez y ocho.

1. Quanto importa cumplir cada qual con lo que toca à su estado y oficio.
2. Del dano de usurpar los Juezes la agena Jurisdiccion.
3. El poderio temporal y espiritual, si son distintos.
4. Romulo como distinguió en la creacion de Roma las cosas sagradas de las temporales.
5. El Corregidor no deve entremeterse en la Jurisdiccion Eclesiastica en lo que no le pertenezca, ni el Eclesiastico en la seglar, y n. 8.
6. De la culpa del lego, que no obedece al Papa en los bienes temporales, y el clerigo en los patrimoniales.
7. Con causa justa si puede dexar de obedecerse la excomunion del Papa. De la congruencia de andar en vulgar, ò no, las materias y libros de nuestra religion.
8. En privacion de Oficio incurre el Juez seglar que usurpa la Jurisdiccion Eclesiastica, y en otras penas, y n. 258.
9. El Emperador ni el Rey, no pueden conocer de los negocios y personas Eclesiasticas.
10. Exemplos de sucesos infelices de Reyes por usurpar la jurisdiccion Eclesiastica, y el Oficio Sacerdotal.
11. Si puede el Papa sujetar los clerigos à la justicia seglar.
12. En duda se deve aconsejar y juzgar en favor de la Religion, y de la Iglesia.
13. La jurisdiccion secular, si es inferior à la Eclesiastica, y n. 39.
14. La intencion de los Pontifices y de los Principes seglares, no es usurparse unos à otros la Jurisdiccion.
15. Ayudarse deven las potestades Eclesiastica y temporal entre si, y n. 206.
16. De las contiendas que ay entre los ministros de las potestades Eclesiastica y temporal sobre las Jurisdicciones.
17. La essencion de las personas Eclesiasticas que es de derecho divino, y la contraria opinion, y n. 23. y siguientes.
18. y 19. Si valdra la costumbre para que los Clerigos sean sujetos à los Juezes seglares en lo criminal, y por el contrario, para que los legos sean sujetos à los Eclesiasticos.
20. De la obligacion de los Juezes Eclesiasticos para defender à los clerigos de los Juezes seglares. Si pierde la causa el que demanda al clerigo ante el Juez seglar.
21. Las leyes de estos Reynos que tratan de los Eclesiasticos, si valen y los obligan por defeto de Jurisdiccion.
22. Juez seglar, si puede de Oficio anular su sentencia, por la qual condenò al clerigo.
24. Clerigos y sus bienes en la primitiva Iglesia, si estavan sujetos à los Emperadores, y Tom. I.

- à sus leyes, y numero 27.
- Si los Emperadores antiguos aprovavan las sentencias contra Eclesiasticos hereges, y por que causas pues eran validas las sentencias.
25. Del lugar de San Pablo, Toda anima este sujeta à las potestades mayores.
 26. Christo nuestro Señor, si permitio ser puesto en el padron que mando hazer Augusto Cesar, y juzgado por Juez seglar.
 28. En las causas temporales y del siglo, si son los Eclesiasticos sujetos à los Principes seglares.
 29. En que cosas los Pontifices obedecieron à los Emperadores.
 30. Declaracion del Psalmo Nolite tangere Christos meos.
 31. El derecho Canonico si se puede llamar divino.
 32. En las cosas espirituales son essentos los clerigos de derecho divino de la Jurisdiccion temporal.
 33. Que es sacrilegio entremeterse los Juezes seglares en las cosas Eclesiasticas y espirituales, y quales sean.
 34. Incidentemente si pueden los Juezes seglares conocer de las cosas espirituales en lo tocante al hecho, y n. 230. 235. y 243.
 35. Los clerigos y sus bienes en lo temporal, y en los delitos, aunque no toquen en espiritualidad son essentos de la Jurisdiccion temporal. En Francia por indultos Apostolicos la Jurisdiccion Real es mas ampla entre personas Eclesiasticas.
 36. Juez seglar si puede absolver al clerigo, assi como le puede condenar.
 37. Juez Eclesiastico si puede condenar al clerigo por la confession hecha ante el seglar, y n. 75.
 38. Juez seglar no puede castigar al clerigo de mayores ordenes sin degradacion, y despues degradado si ha de hazerle nuevo procelso, y n. 74.
 39. Juez seglar reputase por persona privada quanto à poder conocer contra las personas Eclesiasticas.
 40. Lego si puede demandar al clerigo sin pedirle licencia.
 41. Clerigos tienen dos privilegios, uno de la inmunidad de la persona, y otro del fuero, y si los pierden ambos, usando mal dellos. Si se considera sempre la atrocidad de los delitos para la essencion de los Eclesiasticos.
 42. y 43. al fin. y 45. y 48. Si podra el seglar por comission del Papa juzgar à algunos clerigos.
 43. En que manera puede el Papa dispensar con el derecho divino.
 44. El Papa si puede dispensar en la paga de diezmos.
 46. Si puede el Papa cometer causas à mugeres sobre negocios espirituales.
 47. Antiguamente si podia el juez seglar junto con el Obispo condenar à clerigos en causas criminales.
 48. Inferior del Papa si puede cometer à legos causas de clerigos.

- El Papa si puede someterse à la Jurisdiccion del Emperador, y el Obispo tomar asesores legos, y el verdugo atormentar à Ecclesiasticos.
49. Obispo y su Vicario si pueden dar comission à legos para prender clerigos delinquentes, aunque no sean sospechosos de huyda.
50. Juez seglar si puede prender al Ecclesiastico hallandole para delinquir, ò delinquiendo, y lo que deve hazer en tal caso.
51. En que caso qualquier seglar, y el acreedor podra prender al clerigo para entregarle luego à su Juez.
52. Juez incompetente si puede prender al deudor fugitivo.
53. Si pierde la deuda el que prende à su deudor.
54. 55. 56. 57. y 58. Juez seglar si puede condenar al clerigo assassino sin degradacion, y de los requisitos desto.
56. Si basta averse intentado el assassinio, aunque no aya surtido efeto.
57. Del origen de los assassinos, y quales lo son.
59. Juez seglar quando puede proceder contra el Ecclesiastico sobre el pecado nefando.
60. Y si usurpasse la Jurisdiccion Real. O si la restituisse. n. 84.
60. Jurisdiccion Ecclesiastica y seglar son distintas. Escribanos y otros legos, y los Corregidores son exortados por la ley, para que no den lugar à la usurpacion de la Jurisdiccion Real, y que avisen de lo contrario.
61. Obispos y otros Ecclesiasticos si estan sujetos à los Reyes y à sus Consejos y Chancillerias en lo temporal, y à venir sus llamamientos, y si deven cumplir las cartas de los Corregidores.
62. En que casos los Reyes pueden mandar salir de sus tierras à los Obispos y otros Ecclesiasticos perniciosos, y condenarles en las temporalidades.
63. La palabra Ruego, dirigida del Rey à los Obispos y otros Ecclesiasticos, si denota mando y Jurisdiccion.
64. Quanto à la Jurisdiccion temporal y vassallage que tienen los Obispos y otros Ecclesiasticos, si son reputados por legos.
- Juezes del Rey se conocen de las causas de apelacion de las villas de los Obispos en lo temporal, aunque sea entre clerigos.
65. El Rey si podra desterrar al que por simonia consiguio el Obispado.
66. Corregidor, y sus oficiales, si pueden desarmar à los Ecclesiasticos.
- Con los privilegios suele crecer el atrevimiento.
67. En que casos no se deve quitar al clerigo espada.
68. Las armas de los clerigos han de ser oraciones y lagrimas.
69. 70. y 71. Juez seglar si puede condenar al clerigo en la pena pecuniaria de traer armas.
72. O por reventa de trigo, ò de otras cosas prohibidas.
73. O por quebrantar carta de seguros.
74. Clerigo degradado si se haze de la Jurisdiccion Real, y n. 38.
75. Por que delitos puede ser degradado el clerigo.
76. Contra el clerigo anatematizado, que puede hazer el Corregidor.
77. y 78. Contra el que tomo orden sacro, ò contra en religion despues de cometido al delicto, que jurisdiccion tiene el Corregidor.
79. El fiador del que despues de la fianza se hizo clerigo, si le libra della en algo.
80. El clerico si escusara de servir al acreedor al que despues de estar preso, ò entregado à el por la deuda, se ordenò.
81. El que cumplio el voto de orden sacro despues de cometido el delicto, si se libra de la Jurisdiccion Real.
82. Juez Ecclesiastico que deve hazer si el delicto es grave en el caso precedente.
83. El clerigo de corona que se casò despues de cometido el delicto, si goza del fuero.
84. Juez seglar si puede proceder contra los Ecclesiasticos que resisten à la Justicia, y les quitan los presos.
85. Qualquier juez si puede defender su jurisdiccion y territorio.
86. Los cavalleros de ordenes militares que delinquen en tiempo que aun no han professado, si son sujetos à la jurisdiccion seglar.
87. Y el frayle que delinque durante el año del noviciado.
88. El que hiere al frayle novicio, si queda excomulgado.
89. Juez seglar que podra hazer si el clerigo cometiese delicto, ò desfacato contra la justicia Real, ò sus ministros.
90. O si el clerigo fuese oficial de algun arte.
91. O si perjurasse ante el juez seglar.
92. Juez seglar si puede apremiar al clerigo à que testifique en la causa civil ante el.
93. A falta, ò gran negligencia de la justicia Ecclesiastica si podra el juez seglar proceder contra Ecclesiasticos, ò nombrar juezes en sus tierras.
- Reyes y Principes que potestad tienen para reducir los cismaticos à la union de la Iglesia.
94. Clerigo juglar, truhan, ò farsante, si gozara del fuero.
- Quien impuso pena de muerte à los soldados por los viles officios.
95. Si el clerigo se mezclasse en cosas crueles y enormes si gozara del privilegio del fuero.
96. Del recato y consideracion de los Alguaziles en la prision de Ecclesiasticos.
97. Si el clerigo fuese soldado y traxesse armas dello, si gozara del fuero.
98. O si fuese apostata.
99. O si exerciese officio de Presidente, ò Consejero, ò otro officio del Rey.
- O si exerciendole se hiziesse clerigo.
100. O si fuese carnicero, tabernero, ò bodegonero.
101. O si el clerigo de menores ordenes se casasse dosvezes.

102. O si el clerigo de menores ordenes, soltero, ò casado, no guardasse los requisitos del santo Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos, y n. 110.
- Para gozar del privilegio del fuero el coronado beneficiado, si ha de traer abito y tonsura.
103. Que significa la corona de los Ecclesiasticos.
104. Que deve hazer el Corregidor, quando el Ecclesiastico no tiene preso al que se llama à la corona.
105. Al coronado hallado en abito seglar, y delinquiendo si le puede tener preso el Corregidor.
106. El conocimiento del clerico, y del abito y tonsura à quien pertenece.
107. Y que provança basta, y si podra el Juez seglar hazerla.
108. Pendiente la causa sobre el clerico, si puede proceder el Juez seglar.
109. De la facilidad con que los Ecclesiasticos proceden contra los Juezes seglares, y quan tenazmente defienden y aun amplian su Jurisdiccion, y de los daño dello.
110. Contra los coronados, solteros ò casados, para que paguen servicio y alcavalas, si puede proceder el Corregidor, y n. 222.
111. Los clerigos de menores ordenes si gozan de los privilegios clericales.
112. Juez seglar si puede proceder contra el clerigo sedicioso, ò alborotador.
113. Y contra el incorregible.
114. 115. y 116. Y contra el traydor.
117. Y sobre las cosas vedadas que sacasse, ò metiesse en el Reyno, ò pan, ò vino fuera del distrito, que huviesen caydo en comisso.
118. Y si el clerigo, ò su criado cortasse leña, ò cogiesse vellota del monte vedado.
119. Y si le hallassen pescando, ò caçando en lugar ò tiempo vedado.
- Y entrar en las casas de clerigos y legos à tomarles y matarles los perdigones enjaulados.
120. Y sobre la execucion de obras pias y testamentos.
121. Y que puede hazer, si el clerigo traxesse vestidos contra la prematia.
122. Y si excede las posturas y tassas del trigo y otros mantenimientos.
123. Y si clerigo fuese tratante ò negociador.
124. Juez seglar de que cosas puede cobrar alcavalas de los clerigos.
125. Y si el Alcalde de Mestas, y el de servicio y montazgo es competente contra ellos sobre la cobrança destes derechos.
126. Juez seglar si es competente contra el clerigo arrendador, ò fiador de rentas Reales.
127. Y contra essento inmediato al Papa, sino tiene otro superior que le castigue.
128. Y si puede tomar y pagar à los Ecclesiasticos, el trigo que les sobra en tiempo de hambre, para proveer los necesitados.
129. Juez seglar que podra hazer, si el clerigo usa de pesos y medidas falsas.
130. Y si es depositario para que restituya el deposito.
131. O citar à clerigo para alguna informacion sumaria, ò requerimiento.
132. O proceder contra la heredad que se vendio, otorgado, ò donò, por tacito fideicomiso à clerigo, por defraudar el tributo, la alcavala, ò confiscacion.
133. Y si puede derribar casa de clerigo para atajar algun juego.
134. O hazerle reparar, ò derribar su casa si esta raynosa, y de peligro publico, ò particular.
135. Juez seglar si puede hazer embargar los diezmos de los intercluidos, y condenarlos à que reparen la Iglesia y la adornen.
136. Si contra los bienes del Obispo disjuncto se puede hazer juyzio seglar à instancia del sucesor por la deterioracion de las cosas y edificios de la dignidad.
137. Juez seglar si puede hazer demoler lo edificado en publico por las Iglesias ò Ecclesiasticos.
138. Y si es competente contra el clerigo administrador de hacienda Real, ò particular, para la cuenta y cobrança della.
139. Rey y sus Consejos y Chancillerias pueden alçar y quitar las fuerças que hizieren los Ecclesiasticos.
- Y si pueden condenarles en algo por las tales fuerças.
140. Ecclesiasticos que intentan el remedio y auxilio Real de la fuerza, si deven ser presos, ò molestados por ello.
141. Juez seglar si es competente en las causas possessorias espirituales, ò casi espirituales de patronazgos, diezmos, elecciones ò reliquias.
142. Y si puede condenar en costas, ò multar al clerigo demandante, ò acusador dolofo, ò calumnioso ante el.
143. En los casos que el Juez seglar puede condenar al clerigo en penas pecunarias, sino tiene bienes, no las puede comutar en corporales.
144. En que casos el seglar puede acusar al clerigo, y ser testigo idoneo contra el.
145. Sobre si los diezmos estan pagados, ò no, se fera competente el Juez seglar.
146. Diezmos Ecclesiasticos si pueden pertenecer à los Reyes, y à otros seglares.
147. Sobre la propiedad de diezmos Ecclesiasticos, siendo de Reyes, ò Señores, si puede ser competente Juez el seglar.
148. Y sobre demandas de nuevos diezmos.
149. Y sobre diezmos que se piden à cavalleros de Ordenes.
150. Y contra arrendadores de diezmos.
151. El cesionario del clerigo, ò el arrendador, si puede cobrar de algun tercero los diezmos ante el Juez seglar.
152. O sobre tercias decimales que no son de Ecclesiasticos.
153. Y sobre denunciacion de nueva obra de Iglesia, ò persona Ecclesiastica.
154. Y sobre la conservacion de la costumbre de algunos Obispados cerca de la provision de los beneficios patrimoniales.
155. En la causa feudal si es competente Juez el seglar contra el Ecclesiastico.

156. De quales feudos no son capaces los Eclesiasticos.
157. 158. y 159. Los Señores del Consejo si pueden conocer contra clérigos ó religiosos, sobre tenutas de mayorazgos.
160. Si alguno delinquiese en la Iglesia, ó estuviere recluso en ella, si puede el Juez seglar sacarle della, en caso que se pretenda que lo ha de ser Eclesiastico.
161. En todos los casos en que el clérigo ó la Iglesia fuere actor, si es competente Juez el seglar.
162. Por via de reconvenccion si es Juez competente el seglar contra el clérigo.
163. Y sobre la nulidad, ó falsedad alegada entre el clérigo y lego.
164. Y en las acciones reales que se dirigen contra bienes temporales de clérigos.
165. y siguientes. O quando el clérigo es heredero del lego.
168. O en la publicacion del testamento en que el clérigo es insituydo por heredero.
169. O sobre la evencion y saneamiento de la cosa vendida por el clérigo.
170. Y sobre el castigo de los testigos y terceros del matrimonio clandestino.
171. Y si los Eclesiasticos impidiesen la cobrança de las rentas Reales.
172. Iglesias ó Eclesiasticos si pueden cobrar sus rentas Reales ó situadas por ante sus Conservadores, ó por ante los Juezes seglares.
173. Sobre apremiar á que se relaxe el juramento hecho por miedo ó fuerza, y sobre la observancia del, si es competente el Juez seglar, y lo que usaron los antiguos.
174. Y sobre la emancipacion que el padre haze del hijo clérigo.
175. y siguiente. El clericato si libra al hijo de la patria potestad en lo temporal, ó la entrada en la religion.
177. De la insinuacion hecha en favor de clérigo, si es Juez competente el seglar.
178. O quando el clérigo se opone ante el al pleyto.
179. O sobre inventario de bienes de clérigo, ó en que el es interesado.
180. El inventario y custodia de los bienes del Obispo que muere, hazelo el Juez seglar.
181. La universidad, ó Congregacion de clérigos y legos si puede ser demandada ante el Juez seglar.
182. El agravio del compromiso del clérigo y del lego ante quien se ha de pedir.
183. Juez seglar si puede secretar los bienes rayzes del clérigo delincuente suelto por su Juez.
184. Y si puede proveer de curador ad litem al clérigo menor que litiga ante el.
185. Y proceder contra los que por algun arte, ó encantamento delinquen atrocemente, mostrando imagines que lloren, ó suden.
186. El clérigo si puede alegar su declinatoria despues de sentencia, ó aunque nunca la alegue, si vale el processo.
187. En las causas criminales si puede el clérigo renunciar su privilegio, y num. 169.
188. Juez seglar si podra condenar en costas al clérigo que alego tarde su declinatoria, y n. 210. y siguientes.
189. La pena del clérigo que no declina la Jurisdiccion del Juez seglar.
190. Y lo que deve hazer apremiado á que responda ante el.
191. Juez seglar si es competente, quando el clérigo le somete sus bienes temporales.
192. Clérigo aunque sea con juramento y consentimiento del Obispo, si puede sujetarse al Juez seglar.
- Seglares si pueden de conformidad semetarse á la Jurisdiccion Eclesiastica.
193. Juez seglar si puede restituir al lego en la posesion que le quitó el clérigo, y en el caso de la ley de Toledo.
194. Quando por los Eclesiasticos se intentasse, ó hiziesse algo contra el santo Concilio Tridentino, si es competente juez el seglar.
195. A cuya instancia se congrego y acabó el Concilio Tridentino, y que el Rey no puede convocar Concilio.
196. Los Reyes son protectores y executores de los sacros Concilios.
197. El seglar si podra de comission del Obispo conocer de causas pecuniarias de clérigos.
198. Y si es competente contra los perjuros.
199. Y contra los heremitanos.
200. Y contra los beatos.
201. Si huvio primero monges que heremitanos.
202. Los frayles y sorores de la tercera orden si son essentos de la Jurisdiccion seglar.
203. Y los Retores de los hospitales.
204. Si la Iglesia ó clérigo sucediessen en heredad tributaria á lego, si será juez competente el seglar.
205. y siguiente. A la heredad de la Iglesia no se puede imponer tributo.
207. El examen de las comissions concedidas por su Santidad á sus Nuncios ó Legados, si compete al Rey N. S. y á su Consejo.
208. La retencion de algunas bulas Apostolicas si es permitida al Rey y á su Consejo y Chancillerias, y por que causas, forma y veneracion.
- Beneficios Eclesiasticos no se dan á estrangeros.
209. Juez seglar si es competente para executar la condenacion de costas que hizo al clérigo por sentencia nula.
210. O quando el clérigo es tenido por lego.
211. Y si le podra en algun caso condenar por rebeldia en las penas de los desprecos y omezillo.
212. Quando el clérigo sin pna alguna puede dexar de comparecer ante el juez seglar, á declinar ó alegar su privilegio.
213. Sobre las cosas tocantes al patronazgo Real, ó Regalias, si conocen juezes seglares entre personas, y en causas Eclesiasticas.
214. Y de los delitos y sobornos de estudiantes y visita

- visita de las universidades.
215. En España el Rey nuestro Señor es patron de todas las Iglesias catedrales, y le pertenece la presentacion de todos los Arçobispados y Obispados y Abadias consistoriales. Y la proteccion de las Iglesias.
216. Y la provision de algunas parrochias de las Montañas.
217. El Rey de España no reconoce Superior en lo temporal, y la libró del yugo del Imperio Romano y de los Moros.
- Carlo Magno si fue santo, y de quien, y quando tuvo facultad de elegir Romano Pontifice, y Obispos y Arçobispos. y n. 218.
219. El patronazgo de las casas de San Anton y San Lazaro pertenece al Rey nuestro Señor, y sus Juezes las visitan.
220. Juez seglar si puede visitar con el Eclesiastico los hospitales.
221. Las dignidades y prebendas del Reyno de Granada son del patronazgo Real.
222. Quantos Arçobispados y Obispados son los que en España presenta el Rey nuestro Señor y quantas ciudades tiene.
223. Desde quando y por quien se concedió á los Reyes de España presentar los Obispos, y de la costumbre que antes avia en la eleccion dellos.
224. Reynos de España si se proveyeron antiguamente por eleccion de Obispos.
225. Juez seglar si conoce de la injuria hecha al Eclesiastico.
226. y 227. El clérigo de qual curaduria de menor puede ser proveydo ante Juez seglar, y ha de dar ante el la cuenta della.
228. Los mayordomos, prebostes de cofradias, y los cofrades legos, si son sujetos á la justicia seglar.
229. Al abogado, ó notario clérigo que en su Oficio delinque ante el Juez seglar, si le podra multar.
230. Juez seglar si es competente en la causa espiritual incidente entre infieles.
231. Contra los que meten bestias en las Iglesias si es competente el Juez seglar.
232. Contra los cavalleros de las Ordenes militares, en que casos es competente el Juez seglar.
233. Y si los de la Orden de San Juan pueden ser Corregidores, Regidores, ó procuradores de Cortes.
- Los familiares de la Orden de San Juan, que traen media cruz, ó tao blanco, si gozan de essencion.
234. y 238. Juez seglar si podra castigar al lego juzgado una vez, y castigado por el Eclesiastico.
235. En la causa de matrimonio y otras espirituales incidentes, en que solo se trata del hecho si es competente el Juez seglar.
236. Y si puede compeler á alguno que se case en virtud de contrato y promessa hecha dello.
- Tom. I.
237. Qual se dirá causa sobre el hecho, y qual sobre el derecho.
239. De la blasfemia, usura, sacrilegio, y de otros casos y delitos mixti fori, si puede conocer el Juez seglar.
- Y del estupro cometido con la madre.
240. El seglar si puede ser arbitro solo en el clérigo en las causas espirituales.
- O arbitrador en ellas el seglar solo.
241. Litigando el Eclesiastico ante el Juez seglar, y siendo vencido, si puede ser condenado en costas.
242. Juezes seglares si pueden prender hereges y remitirlos á los Inquisidores.
243. Bestias y ganados de Eclesiasticos, si pueden ser prendos y penadas por las guardas y Justicias seglares.
244. Pastores de clérigos y de seglares si pueden ser prendados por las penas y daños.
245. Quando las leyes seglares liguen á los clérigos.
246. El lego fiador del clérigo si sera convenido ante el Juez seglar.
247. Los privilegios de los clérigos si pasan á otras personas, como las excepciones.
248. Impartiendo su auxilio el Juez seglar al Eclesiastico, si puede ser Juez contra clérigos.
249. Sobre sepulturas y trasladar huesos sepultados si conoce el Juez seglar.
250. Y sobre la limpieça de las pertenencias de las casas de clérigos.
- Si el deudor se haze esudiante, ó clérigo, si conocera la Justicia seglar.
251. En el repartimiento y cobrança de las sisas y tributos impuestos á los Eclesiasticos, si es competente el seglar.
252. Los bienes Eclesiasticos si son essentos de todo tributo y sifa por derecho divino.
253. Y por derecho Canonico.
254. Y por derecho civil.
255. Y por derecho natural.
256. Y por derecho de los Reynos.
257. Los paganos Idolatras si libertavan á sus sacerdotes de tributos.
258. Las penas de los que quebrantan las essenciones de los Eclesiasticos.
259. Los Eclesiasticos si tienen essencion de las cargas mixtas, que son personales y reales, y de sus bienes patrimoniales, presentes y futuros.
260. Bienes patrimoniales de los clérigos si gozan de los privilegios Eclesiasticos fuera de los casos expressados en derecho.
261. Bienes muebles de los clérigos si tienen la essencion de su persona.
262. Si pagando los Eclesiasticos de su voluntad las sisas, las deven recibir los concejos.
263. Los clérigos de primeras ordenes si son essentos de tributos, y n. 283.
264. Cavalleros de la Orden de San Juan si son essentos de tributos, y ellos y los de las otras ordenes de pagar alcavalas.
265. Los que han ofrecido sus personas á alguna religion ó hospital, si son ssemtos de tributos.
- Z z 3 266. Y

- 266. Y los que labran las tierras de la Iglesia, ó de Eclesiásticos, ó administran sus bienes.
- 267. Los vasallos, ó censuallistas, ó familiares, ó esclavos de la Iglesia, si son essentos de officios viles y sordidos.
- 268. Hijos y mugeres de los coronados casados que essencion tienen.
- 269. Si pueden los Principes seculares alterar la aprovacion de la essencion Eclesiástica de los tributos.
- 270. En muchos casos las Iglesias y Eclesiástico no tienen franqueza de tributos.
- 271. Como y porque causa los pagó Christo nuestro Señor.
Sisas sobre los mantenimientos si pueden cargarse á los Eclesiásticos, segun Silvestro.
- 272. Los Eclesiásticos ó Iglesia si estan obligados á registrar sus bienes para la paga de los tributos.
- 273. Iglesia, ó clérigo feudatario si deve el tributo.
- 274. Clérigo, ó Iglesia, si sucediese en alguna heredad, á quien estuviere cargado tributo, si le deve.
- 275. Eclesiásticos si deven dar posadas al Rey, y á su Corte, y las Iglesias y Monasterios en algun caso.
- 276. En las Iglesias ó Monasterios si se puede hazer aposento en algun caso.
- 277. O comer, ó meter ropa, ó otras alhajas, ó juzgar causas seculares.
- 278. Los Eclesiásticos si deven dar vagages para el Rey en algun caso.
- 279. Á los clérigos negociadores si se les puede imponer tributo por la negociacion.
- 280. Hacienda de la Iglesia, ó de clérigo si pafasse á tercera persona, si será libre de tributo.
- 281. Si vale la costumbre de que los clérigos paguen tributos.
- 282. Clérigos, ó Iglesia, si deveran el tributo corrido de la heredad en que sucedieron.
- 283. Clérigos de primeras ordenes, ó casados coronados, si deven alcavalas, ó otros tributos.
- 284. Para redimir alguna vexacion que se hiziese á clérigos y legos, si pagaran tributo los clérigos.
- 285. Eclesiásticos teniendo bienes propios contra derecho, si pagaran tributos dellos.
- 286. Iglesias, ó Eclesiásticos si contribuyan en las sisas y repartimientos para compra de Jurisdiccion, ó de terminos, ó essencion, ó tanteo de algun lugar.
- 287. Por via de contrata si deven tributo los Eclesiásticos.
- 288. Frayles y sorores de los Terceros, si son essentos de tributos.
- 289. Eclesiástico si de vera el tributo, si el lego por defraudarle, le traspassasse alguna heredad tributaria.
- 290. Clérigo si se sucediese en heredad tributaria, ó si por algun bien publico se echasse tributo en todas las heredades del termino, si le deve.

- 291. Eclesiásticos si contribuyan en la sifa para guardar el pueblo de peste.
- 292. O para matar langosta.
- 293. O para rescate del Rey.
- 294. O para la guarda de las viñas y heredades.
- 295. O para echar de la tierra alguna compañia de soldados.
- 296. O para socorrer la urgente necesidad del Rey.
- 297. O para defensiva de la guerra, é invasión de los enemigos instantes, ó que se temen y esperan.
- 298. La urgente necesidad si haze suspender los privilegios, y n. 319.
- 299. En las urgentes ocasiones de guerra que socorro deven dar las Iglesias y Eclesiásticos, y lo que usaron en esto los Sacerdotes de los Gentiles.
- 300. y 301. Eclesiásticos si deven en tiempo de guerra ser compelidos y por quien á la guarda de la ciudad.
- 302. O para edificar, ó reparar muros, y num. 311. y siguientes.
- 303. O para extinguir los incendios de las heredades y campos.
- 304. O para edificios ó reparos de puentes, ó calzadas, ó otros edificios publicos necesarios, y n. 310. y siguientes.
- 305. Edificios publicos son obras pias.
- 306. Para pagar los empedrados y limpieza de las casas y pertenencias de clérigos, si les pueden sacar prenda.
- 307. Para los edificios publicos si se pueden tomar carros y vagages de clérigos y sus diezmos.
- 308. Clérigos si son reputados por vezinos de los pueblos.
- 309. Clérigos algunos son avaros.
- 310. Los hidalgos aunque essentos, si contribuyen en algunos casos.
- 312. 313. y 314. Los requisitos para que los Eclesiásticos ayvan de contribuir para los edificios publicos.
Licencia Apostolica si es necesaria, para que los Eclesiásticos contribuyan para edificios publicos.
- 315. 316. y 323. Justicia seglar si podra cobrar de los bienes de los Eclesiásticos los tributos y repartimientos en caso que ellos devan pagarlos.
- 317. Los Principes quando y como pueden tomar prestado, el oro y plata de las Iglesias.
- 318. y 319. Y lo que usaron los antiguos.
- 319. De la fuerza de la necesidad.
- 320. Juezes seculares si pueden indirectamente compeler á los Eclesiásticos, á que hagan alguna cosa justa.
- 321. Si se deve guardar la inmunidad y franqueza á los essentos, quando por la instante guerra no se puede consultar al Superior.
- 322. Los legos contribuyentes con los clérigos en las sisas y tributos, si podran cobrarlos dellos en las ocasiones que los clérigos deven pagarlos.
- 324. Licencia Apostolica si necesaria para que los

- los Eclesiásticos contribuyan para las necesidades del Rey y del Reyno,
- 325. Exortacion á los Principes para que no carguen tributos á los Eclesiásticos, y les guarden essencion.
- 326. Juez seglar si puede assignar termino al clérigo para que presente el titulo de su clericalo, ó le prueve.
- 327. Juez seglar quando puede detener al clérigo sin remitirle á su Juez.
- 328. Clérigo en que forma deve ser remitido á su Juez.
- 329. Al Alguazil y guardas que van con el clérigo remitido á su Juez, quien los ha de pagar.
- 330. Juez Eclesiástico si puede juzgar al clérigo remitido por el processo causado ante el seglar.

De la jurisdiccion Real en casos de mixto fuero.

CAP. XVIII.

1. **U**Na de las cosas con que mas fe perturba el buen gobierno de la vida humana, segun Santo Tomas, y otros, (a) es no querer los hombres saber y cumplir puntualmente cada qual lo que le toca, segun su calidad, estado, y oficio: el cavallero las leyes de la cavalleria, y no degenerar con obras y exercicios que la escurezcan, el religioso en no guardar su regla: el hidalgo pobre, y el ciudadano rico, y el hombre noble en usurpar mayores titulos, officios, atributos, y grados agenos. Y assi Hocrates (b) introduciendo al Rey Nicocle, que hablava con los subditos, dezia. Mando que cada qual de vosotros administre bien y diligentemente lo que es de su oficio, porque como dixo Oforio, (c) 2. la destruycion total de la Republica, nace de la perturbacion de los officios, y en especial de que las Potestades y Juezes seculares y Eclesiásticos se metan los unos en la Jurisdiccion de los otros, (d) y querer cada qual manejar, exercer, y usar am-

bos cuchillos, no dando lo que es de Cesar á Cesar, y lo que es de Dios á Dios, como quiera que segun queda dicho en el capitulo precedente, y dezimos adelante en este, 3. estos dos poderios son en el uso distintos. (e) Y á este proposito dixo Auguftino Ninfo, (f) que la potestad Pontifical y la imperial, no convienen de una manera á uno; porque al fumo Pontifice le toca la potestad y Jurisdiccion de las cosas espirituales, segun la inmediata institucion y execucion; pero la potestad y Jurisdiccion de las cosas temporales, tocale segun la institucion y autoridad; pero no segun la inmediata execucion, excepto en algunos casos.

4. Romulo primero Rey de los Romanos, con sola luz natural, para mejor concierto y administracion de la Republica que fundava, aviendo ordenado lo tocante á las cosas divinas, dispuso que el ministerio dellas, que el avia assi mismo constituydo, fuese distinto del secular Imperio, segun refieren Marco Varron, Dionisio Halicarnaseo, y otros. (g)

5. Pues para que nuestro Corregidor no meta la hoz en la mies agena (contra lo que se dize en el Deuteronomio.) (h) usando indevidamente del cuchillo material en las causas de las Iglesias y de sus ministros y bienes, porque segun San Cipriano, y otros, (i) no deve el Emperador arrebatar los derechos del Pontifice, ni el Pontifice usurpar el nombre del Emperador.

6. Y aun tratan Inocencio Papa, y otros, (k) si está obligado el lego á obedecer al Papa en lo que mandasse en los bienes temporales, y el clérigo en los patrimoniales: y dize que estaran obligados á obedecer su excomunion. Y Pedro de Ancarrano en un consejo muy celebrado por palacios Rubios, (l) trata, si dexando de obedecer

Z z 4

con
sequitur Abbas in cap. Cum ex literis, super gloss. 2. de in integr. restituit. & sequitur Gregor. Lupus in l. 22. gloss. hysto, titul. 22. part. 2. quod mandatum Papae factum sine causa cognitione in causa que requiritur sententiam & causae cognitionem, non habet vim sententiae, neque valet, nisi alter appareat de certa scientia Papae, & quod dicit idem Innocent. in cap. Inquisitionem, de sentent. excommunic. quem sequitur Ferrer. in cap. si quando, col. 2. de rescript. & refert & sequitur Tiber. Decian. in 2. tomo Crim. lib. 5. cap. 25. num. 2. verfic. Secundo etiam, quod in iusto precepto Papae non est obediendum, supplicandum tamen est ad ipsam eandem ut consilium de causa provideat.

a D. Thom. lib. 4. de regim. Princip. cap. 23. Tunc est perfecta civium congregatio, quando quilibet in suo statu debetiam habet dispositionem & operationem. Sicut enim edificium est stabile, quando pariter eius sunt bene servatae de politia contingit, que firmitatem habet & perpetuam, quando uniusquisque in suo gradu, sive officiali, sive subditum, debite operatur, ut sua conditionis requiritur actio, &c.

b In Symmachico, cuius verba refert Simancas de Repub. lib. 9. cap. 19. pag. 592. n. 4.

c Lib. 1. de Regis institutio. Omnis Reipub. interitus in numerum perturbatione consistit: dum enim quilibet suum negotium non facit, sed alienum officium, atque munus usurpat nihil recte, nihil ornate fieri potest, sed omnia perturbari & commoveri necesse est.

d Alieni muneris non est facienda usurpatio, cap. quod quidam, l. q. 1. sed concordia uti debent, que grata est Alquistano, cap. Archiepiscopus, l. quae. 3. & ideo quilibet debet terminis sibi constitutis se continere contentam, capit. perlatum, 90. distinct. Barba. in cap. 1. de constit. num. 60. cum seqq. Tiberius Decian. in 1. tomo Crimin. lib. 4. cap. 11. num. 1.

e Ut dicam infra hoc e. in 6. casu num. 60.

f De potestat. Eclesiast. q. 1. artic. 8. quem sequitur Anastas. German. lib. 3. de fact. immunita. cap. 13. num. 70. pag. 224.

g Ent Anton. & Coccius ut firmat Navarr. in cap. novis, num. 38. notab. 3. de iudic.

h Cap. 23. in fin. & l. ficuti, §. Aristo. ff. si servit. vendi. c. 1. q. 3. Bart. in l. si prius, n. 1. ff. de Damno infecto.

i Cap. duo sunt, & c. cum ad verum, 96. distinct. Aufrer. in tract. de potest. fecul. supra Eclesiast. person. introductione, Barba. in cap. 1. n. 60. cum seqq. de confutatio Tibert. Decian. in tract. crimin. l. tom. lib. 4. c. 11. n. 1. & seqq. Anastas. German. lib. 3. de fact. immunita. cap. 13. num. 1. & seqq. pag. 225. & ibidem num. 69. in medio, pag. 224.

k Innocent. in c. Inquisitionem, in fin. de Sentent. excomm. & ibi additio, & Hostiens. etiam ibi, & Andre. Sicut in cap. constituta, §. colam. de religiof. domi. Tiber. Decian. in tract. Criminal. tomo 1. lib. 4. cap. 10. num. 1.

l In tract. de beneficiis in curia vacant. §. 7. in fin. ex Ancharra consil. 140. & 241. incipit Per praeclara cujus decisionem vocat famosum, literis aureis scriben. & apud modernos in magno cultu habitam: & fact. quod dicit Innocent. &

con justa causa el mandato Apotolico, se incurren las censuras y penas en el puestas: y dize, que aunque el favor de las Iglesias se ha de estender, no tanto, que se quite a otros su derecho, ni por su favor se eche laço (a) a nadie sobre lo qual se podran ver los dichos autores, y otros que citamos en las glosas.

7. Y si pretendiere alguno calumniar el escrivrse en Romance estas materias, por lo que refieren Firmico Materno, y otros (b) del adivino y profeta Gentil Orfeo, que a los que consagrava, encargava que las cosas ordenadas y compuestas de la religion, no las manifestassen a los hombres profanos. Y Augusto Cesar, segun cuenta Suetonio, (c) no queria tratar de las causas de la Religion en publica audiencia: y discutiendose en el tribunal del privilegio de los sacerdotes de la diosa Ceres, y proponiendose algunas cosas secretas, dexò el confistorio, y los que affistian, y el solo oyo a los que tratavan del negocio: y Noe, que enseñò los ritos y ceremonias sagradas a los Scitas y Armenios, y escriviò muchos secretos naturales, solamente quiso que fuesse para los Sacerdotes, y entre ellos se viesse, leyessen y enseñassen: (d) porque demas de lo respondido a este proposito en el proemio deste tratado se dize, que esta materia no es de la sagrada Teologia; ni de los ministerios de nuestra santa Fè, que aun las deste genero (por tenerse por conveniente instruyr al pueblo Christiano) andan impressas en Romance, como son las Epistolas y Evangelios, y diversos tratados, que debaxo de diversos titulos son sermonarios y declaraciones de los Evangelios, sin muchos otros libros de sumas y casos de conciencia, y otras materias que contienen mucha Teologia y Articulos de Fè, quales son las obras de los doctissimos padres fray Luys de Granada, fray Alonso de Orozco, fray Luys de Leon, fray Bartolome de Medina, fray Antonio de Cordova, y fray Manuel Rodriguez, y mil otros: pero las materias destes capitulos son Canonicas y Civiles, sobre juridiciones contenciosas, resueltas por decisio-

a Cap. ex canone, de foro compet. c. mulieri. de jur. et. 1. 27. q. 1. Decian. ubi supra lib. 4. c. 11. n. 2.

d Petrus Gregor. ubi supra.

q Quam magna sit potestas gladii temporalis probat Analt. Germ. lib. 3. de sacr. immunit. c. 13. n. 6. & segq.

nes autenticas, y por resoluciones comunes: y convino escrivrse en Romance, para que los Corregidores y Governadores y Señores de vasallos, que no son Letrados, tengan luz y claridad de lo que deven guardar, y se eviten las continuas discordias con Juezes Eclesiasticos, y los grandes escandalos y entredichos, que por la ignorancia ò malicia en esto se causan en los pueblos.

8. Y para que sepan y ofen con sabio y christiano consejo lo que pueden y deven hazer en estas materias por el derecho y potestad del cuchillo temporal (e) que traen, y no ignoren de lo que se deven abstener, ni incurran en la pena de privacion de Oficio, y otras, y en la de excomunion que el derecho les pone excediendo en esto: (f) y porque adviertan en no condenar sus almas, juzgando licenciosamente las personas y negocios Eclesiasticos; aunque lo consintiese el Obispo, (g)

Rebuff. in proem. Registrum consuevit. gloss. 5. n. 33. Alexander. de Nevro. consil. 56. & consil. 59. n. 14. & segq. Farinac. de crimin. tit. de Inquisitione. q. 8. n. 1. & 31. Petrus Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 3. & an excommunicatio incurrat ipso jure, vel per contras, vide addit. ad Guid. Pap. de consil. 77. incip. Si contras, 2. num. 2. & Tiber. Decian. 1. tomo crim. lib. 4. c. 12. num. fin.

g Cap. significasti. de foro comp. Bel. lag. de specul. Princ. rubr. 21. 6. videndum, n. 4. & ibi additio litera B.

9. pues aun el Rey no lo puede hazer ni aun el Emperador, con ser consagrado, (h) como lo reconoce el Emperador Constantino segun refiere San Gregorio, y otros, (i) quedandole en el concilio Niceno algunas querrelas de Prelados y otros Eclesiasticos, no quiso conocer dellas y las remitió a ellos mismos: y el Emperador Justiniano hizo constitucion, (k) para que de las causas de los Eclesiasticos conociessen sus Prelados: de lo qual se hizieron diversos decretos y leyes penales: y porque los Reyes y Juezes no incurran en la ira de Dios, como sucedio al mal Rey Saul, segun se cuenta en el libro de los Reyes, (l) que hizo matar à Aquimelech, y otros ochenta y quatro sacerdotes, porque avian sido en recetar al Rey David su yerno huyendo de su ira y porque se entremetio en el oficio de Samuel Sacerdote a hazer sacrificio (m) en Galgala, y murio despues (n) en Gath, y al Rey Ozias, como se lee en el Paralipomenon, (o) que fue herido de lepra, porque quiso usurpar el Oficio del sacerdote que exercia Azarias, como lo usurparon entre los Gentiles el Rey Anio, y algunos Emperadores,

segun

segun consta de autores citados en el capitulo pasado: (a) y como le sucedio à Dino, tan famoso Jurista, que dixo del Francisco de Ripa, (b) que tenia en su pecho toda la finoda de la legal sabiduria: el qual porque no favorecio à la religion, fue condenado: lo qual, como refieren Angelo, y otros, (c) fue revelado à un hermitaño despues de su muerte: y à Eutropio Consul, que persuadiò a los Emperadores Arcadio y Honorio, que quitassen por ley la inmunidad Eclesiastica: el qual murio mala muerte, como cuenta Niceforo. (d)

11. Que aun el Papa no puede (segun dizen los Doctores) (e) sujetar los clerigos a los Juezes seculares, como luego veremos. 12. Y assi en duda no se ha de aconsejar ni juzgar, sino por la religion, y por la Iglesia: (f) segun lo qual sera à proposito de nuestro instituto, proponer al Corregidor algunos casos y falencias de la regla, en los quales es permitido exercer la potestad temporal entre las personas Eclesiasticas, y en sus bienes, como quier que en el capitulo precedente, tratando de la Jurisdiccion Eclesiastica, que es el Sol, y lumbrera mayor, de la qual recide luz la Luna, y autoridad la Jurisdiccion temporal, que es la menor, (g) 13. referimos algunos en que los seculares estan a ellos sujetos.

14. En esta conformidad el Papa Inocencio III. (h) dixo, no pienso nadie que sea nuestro intento perturbar ni disminuir la jurisdiccion del illustre Rey de Francia, pues el no quiere ni deve impedir la nuestra. Y los Reyes nuestros de España Don Henrique II. y Don Juan Primero y II. en sus leyes (i) dixeran estas palabras, Assi como nos queremos guardar la Jurisdiccion a la Iglesia, y a los Eclesiasticos Juezes, assi es razon y derecho que la Iglesia y Jue-

ti. c. perpendimus, de sentent. excomm. & ibi Cardinal. 7. opposicione, Rebuff. in rubr. de protectione ex concord. ex pag. 813. addit. ad Roma. singular 414. Joseph. Angles Flores Theolo. in q. de sacrament. ordin. pag. 370. in fin. Carol. de Grassal. Regal. Franc. libere. jur. 17. Jaf. in rubr. de offic. ejus cui manda. est jurisdiction. n. 8. & in l. est receptum, num. 7. & in regul. 1. in princ. Alcia. in c. cum non ab homine, num. 2. & 46. de Judic. Roland. conf. 4. vol. 1. ex n. 7. & conf. 23. ex n. 10. vol. 2. dicit communis Navarr. in repet. c. novit. 4. notab. num. 32. ad fin. &

zes della, no se entremetan en perturbar la Real Jurisdiccion nuestra: (k) 15. Pero es bien que estas dos potestades se ayuden y patrocinen mutua y reciprocamente, como en el capitulo pasado diximos, (l) segun hazen (como dize Casiodoro) (m) las estrellas y lumbreras del cielo, y las manos y los ojos de los hombres. Y con todas estas justificaciones que ay y se significan de ambas partes para tenerle los ministros de cada potestad à raya en los limites y terminos de su Jurisdiccion, pues son distintas y separadas una de otra, como queda dicho, (n) 16. siempre ay queixas y controversias entre los subditos de que se detraha y defraudada à la Jurisdiccion propia, y se amplia y proroga la agena. (o)

Y para introduccion desta vidriosa materia es bien, presuponer y examinar, si la essencion de los clerigos y Eclesiasticas personas de la Jurisdiccion seglar, es de derecho divino, ò humano. Y ante todas cosas, porque mi ingenio es de mi animo detraher, ò derogar en algo à la jurisdiccion, costumbres, privilegios, ò libertades Eclesiasticas, me sujeto siempre en lo que en este capitulo y libros destas Politicas dixere, à la correccion de la santa madre Iglesia: la qual si determina y sienta otra cosa; esso mismo sienta y determino yo, como dixo Bartolo (p) y aunque Anastasio Germonio, (q) Jurisconsulto Romano, ha escrito nuevamente y muy bien esta materia, diò sobre todo cerca del derecho comun y destes Reynos lo que alcançare mi talento.

17. La mas recibida opinion en esta duda es que antes de las constituciones y leyes humanas eran essentos los clerigos y sus bienes de los Juezes seculares por derecho divino: (r) lo qual se prueba. Por el viejo Testamento, en espe-

Paul. 1. ad Corinth. cap. 19. Bonus est enim mihi magis mori, quam ut gloriari meam quis evocet.

1 Num. 182. in Variar. epistol. 3.

Et dicitur in ista sententia in super. Eccl. super person. in cap. inter alia, de immunit. Eccl. Greg. in l. 2.

gl. For avo de verbo, in med. titulo 11. part. 1. Covarr. in cap. 31. Practic. in princip. p. in l. rescripto & fin. ff. de muner. & honor. Stepha. Aufer. in tractat. de Po. test. secul. supra Eccl. & person. Eccl. in introdu. n. 4. post med.

q In lib. 3. de sacro. immunit. cap. 15. pagin. 238. & segq.

Abb. in c. Eccl. S. Mariae. num. 6. & ibi Felin. num. 6. de Confess. Bald. & Alvar. in cap. 1. de status. n. 1. de sumis & unig. Aure. in Clem. 1. n. 59. de Offic. ordin. Rota in antiq. decif. 840. & in antiquioribus. 2. tit. de consuetudine, Bernard. Laurent. in tractatu. in quibus casibus iudex secular. cogno. de person. & rebel. c. 2. num. 5. & in commun. opin. secundum

notab. 2. num. 6. de iudic. & lais Borrel. ad Bellag. de specul. Princip. rubr. 11. §. vi. de litem. litem G. & est commun. locum. Covarr. in d. cap. 31. Pract. num. 1. ubi alios refert. & Gregor. in l. 1. gl. 1. r. colum. 3. vers. Praterca. & in l. 3. tit. 7. p. 1. & in l. 6. tit. 1. p. 2. verb. Polino. Clar. in pract. in §. fin. q. 3. num. 2. Miles in re-per. verb. Clemens. folio 32. Anton. Scop. de iur. non script. lib. 1. cap. 1. num. 1. & cap. 2. numero 1. & Bursar. consil. 93. numero. 20. Loazes de matrim. Reg. Angliae dubio 2. numero. 11. & volum. 1. commun. opinion. pag. 26. verb. Civitatis a possessio. Soto in 4. dist. 25. q. 2. artic. 2. Valaf. consulta. 100. numero. 1. & B. Borgui. in re-per. 1. p. verb. Latius. Vivianus. libro 1. commun. opinion. 106. num. 1. pagin. 466. Iust. Michal Salon. in 2. 2. quæst. 66. art. 1. controver. 1. ex col. 1361. Orof. in d. l. est receptum. numer. 12. dicit receptorem opinion. Menc. de fiscof. creatio. libro 3. §. 22. limitatio. 17. numero. 59. & anteced. & seqq. Villalob. in extra commun. opinion. lit. C. numero. 101. & seqq. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 36. numero. 21. Perez in l. 1. titul. 3. libro 1. Ordin. colum. 94. & in l. 2. titul. 1. versio. Quarto supra pagina. 466. iust. fin. lib. 3. Ordin. Joan. Garf. de Nobilit. gl. 9. numero. 2. seqq. & numero. 16. & seqq. Azeved. in l. 7. num. 6. titul. 3. lib. 1. & in l. 1. titul. 4. numero. 1. eodem lib. Recop. Gutier. in l. nemo num. 106. usque ad 111. ff. delegat. 2. Giron. de Gabe. 7. glo. 2. numero. 11. & Anast. Germ. ubi supra ubi numero. 35. respondet ad illud Pauli Actuum 25. & 26. Ad Casarem appell. & cap. Cened. in collecta ad Decretum. cap. 57. num. 1. & hac opinion. recedendum ait Farinac. de crim. tit. de inquisit. cap. 8. num. 2.

cial por el Psalm 104. que dize, Nolite tangere Christos meos, que fue dezir, no toqueys a mis Sacerdotes unguidos y consagrados en quien Dios es representado por mas subida manera que en los Reyes: y por lo que del Emperador Constantino queda dicho, y referido Graciano (a) y por textos de Pontifices, (b) que disponen que los clerigos y sus haciendas sean essentos de los Principes seglares, y de sus tributos: y por lo que se dize en el Genesis, (c) que el Patriarca Joseph librò a los Sacerdotes y sus haciendas de la potencia del Rey Faraon: y la razon que da Navarro (d) desta essencia de los clerigos, es, por el caracter clerical espiritual de que estan afectos, demas del caracter del Bautifmo, y ser el clericato cosa divina y sagrada, y otras fe podran ver por los Doctores. (e) Y assi, siendo, como es, la essencia de los clerigos de derecho divino no pueden ser convenidos ante los Juezes seglares, segun los dichos autores y lo que traen Alexandro, y otros. (f)

18. Y assi segun una decifion de Rota y la comun opinio, (g) no vale la costumbre, aunque fuesse inmemorial de que los clerigos en las causas criminales sean convenidos ante los Juezes legos: y si esto fe ha de entender en general; ò

que valga en particular en algunos casos veafe lo que resuelven Covarruvias, Claro, y otros: (h) y si de Nobil. gl. 9. num. 11. & seq. de cian. ubi supra. confil. 8. vol. 1. num. 1. Stephams Epifcopus Vellanus, de potest. coact. Roman. Pontif. cap. 11. ex num. 10. Bernard. Diaz. in regul. 92. Socin. in reg. 80. Paul. Fulf. fin. gul. 92. lit. C. Roland. consil. 23. vol. 2. num. 7. & consil. 12. vol. 2. num. 35. Gracian. in reg. 9. Hieron. Portoles in scholis ad Molinum in §. cleric. n. 11. Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. versio. fad dubium est, utrum.

20. Ni aun pueden los Juezes Eclesiasticos dexar de defender a los clerigos presos, ò condenados por los Juezes seglares, aunque ellos no lo pidan, ò lo consientan, y se rìa a su culpa y cargo el daño que por ello les succediesse. (m)

En tanto es verdad que el clerigo no puede ser convenido ante el Juez seglar, que quien le demanda ante el pierde la causa, y queda exco-

tr. de Cugr. in Bibliot. folio 882. Garf. de Nobil. gl. 9. num. 11. & seq. de cian. ubi supra. confil. 8. vol. 1. num. 1. Stephams Epifcopus Vellanus, de potest. coact. Roman. Pontif. cap. 11. ex num. 10. Bernard. Diaz. in regul. 92. Socin. in reg. 80. Paul. Fulf. fin. gul. 92. lit. C. Roland. consil. 23. vol. 2. num. 7. & consil. 12. vol. 2. num. 35. Gracian. in reg. 9. Hieron. Portoles in scholis ad Molinum in §. cleric. n. 11. Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. versio. fad dubium est, utrum.

& Cap. 1. & 2. 1. 1. q. 1. c. at si cleric. de iudic. cap. si diligenti. de foro comp. c. si iudex laicus, de sentent. excomm. Auth. Statuimus, C. de Epifco. & cleric. Rota decif. 840. in articulo. Rochus in c. fin. col. 4. de consuet. dit. commun. Covarr. inc. 31. pract. n. 5. & in c. 27. n. 1. in fin. post Navar. in c. cum contingat 1. remedio de Recept. Ant. ad capel. Tolof. decif. 126. Roland. confil. 12. vol. 2. ex n. 43. & consil. 23. vol. 2. n. 9. Lælius de Zach. de privileg. Eclesie. privileg. 85. Caballi. in milloquio. 844. Chafan. in consuet. Burg. rubr. 1. §. 5. gl. Se si na grace, n. 92. versio. Ad maxiam, Clar. in pract. §. fin. q. 36. n. 3. Villalob. in commun. opin. lit. C. n. 102. post Rebuff. ubi supra pag. 819. versio. Terno inferur, & in tract. in quibus casibus iudic. secul. cognof. in spirit. n. 37. usque ad 51. Azeved. in l. 7. n. 43. in med. tit. 1. l. 4. Rec. Joan. Garf. ubi supra n. 3. Bern. Diaz. in reg. 140. cum ibi addit. à Salced. Parif. confil. 27. vol. 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 95. & in l. 2. ibi, col. 181. Duesas regul. 143. Iate Tiber. Decian. ubi supra n. 10. & seq. Anast. Germ. de sacro. immun. l. 3. c. 15. n. 65. pag. 243. Petr. Gregi de Synag. jur. 3. p. lib. 3. c. fin. n. 18. & Cened. in Collecta ad Decretum, c. 37. n. 1. pag. 81. Farin. de crim. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 3. Camill. Borrel. in additioe ad Bellag. de specul. Princ. rubr. 11. §. videntum, n. 13. lit. G. fol. 55. & seqq. Joan. Gutier. in re-per. l. nemo potest. n. 106. ff. deleg. 1. Gironda de gabel. 7. p. in princ. n. 23. h. Covarr. in d. num. 5. Clar. ubi supra & Joan. Garf. de Nobilitat. d. gloss. 9. n. 35. Villalob. in d. loco n. 80. in fin. per c. vobis autem, de fecund. nupt. i. Burtius in c. fin. de consuet. Gemina. in c. 1. eodem tit. Bellag. ubi supra.

De Synag. juris, 3. p. 147. c. 21. n. 25. & lib. 49. cap. 1. n. 12. l. Numer. 170. m. Cap. Si diligenti de Foro compet. Chaffa. super consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 5. n. 73. usque ad 79. super dict. gloss. Se si na agrate. Nicola. Boer. ad consuetud. Turic. titul. de iurisdic. omni. iudic. §. 21. Lelius de Zach. ubi supra privileg. 87. alios referri Cened. ubi supra.

excomulgado, segun un texto Canonico, y Arcediano, y otros alli: (a) y aunque el actor sea vencido, na de pagar el interese al clerigo a quien demandando ante el seglar, segun Arcediano, y Socino, y otros: (b) y aun mas tuvo Especulador, Baldo, y otros, (c) que perdera la causa el tal actor, aunque se desistiesse y apartasse della antes de la contestacion, y que no ha lugar arrepentimiento por estar ya derecho adquirido a la parte: y aunque esta opinion en rigor de derecho es eficaz, pero la contraria que tienen otros Doctores es mas piadosa y yo la figo contra Baldo, y Pedro Cenedo que ultimamente tratò deste articulo.

21. De lo qual infiere Menchaca, (d) que las leyes destes Reynos (e) que hablan de los Prelados y clerigos, no valen ni obligan por defecto de jurisdiccion y potestad del Principe legislador, sino es en aquellas cosas que concuerdan con el derecho Canonico, ò en quanto añaden nuevos privilegios a los clerigos, ò a las Eclesiasticas personas.

22. Y tambien se infiere, que a si como de hecho el Juez seglar procede contra el clerigo, tambien de hecho puede el mismo revocar su sentençia y declarar ser nula por defecto de jurisdiccion, segun Alexandro, Juan de Imola, y otros, y (f) y lo mismo podra hazer el Juez de apelacion seglar. (g)

23. Contra la opinion de arriba, y que los clerigos y sus bienes non effentos de la jurisdiccion seglar por derecho divino, sino por derecho positivo tuvieren Inocencio y otros muchos Doctores (h) diziendo, que no ay autoridad de la ley Evangelica del Testamento nuevo, despues del advenimiento de Christo nuestro Redentor (que verdaderamente sea divina) por la qual los

clerigos y sus bienes sean essentos de la jurisdiccion de los Principes seglares. 24. Lo segundo porque como dixeran Baldo, y Paulo de Castro, y otros que refieren Boerio, y Alcianto, (i) en la primitiva Iglesia los clerigos y sus bienes estavan sujetos a los Emperadores, como consta de sus leyes que establecieron cerca de los Obifpos y clerigos, y de las Iglesias, y de sus bienes: en especial consta de la constitucion nueva del Emperador Justiniano, por la qual, à suplicacion del Obifpo de Constantinopla concedio privilegio à los clerigos, para que solamente en las causas civiles fuesen convenidos ante sus Obifpos, no aviendo dificultad, ò impedimento, quedando en las criminales sujetos a los Juezes seglares, (k) porque las causas criminales civiles regularmente non comprehenden ni incluyen espiritualidad. Tambien refiere Tiberio Deciano (l) otra constitucion del mismo Justiniano, por la qual confirmò la sentençia en que Antonio Obifpo avia sido declarado por herege, la sentençia dada por lo mismo contra otro Obifpo Pedro Apames, a los quales desterrò del Imperio, y reprovo sus libros, y dize, que aunque las tales sentençias dadas por los Eclesiasticos, eran de fuyo validas y eficaces sin la confirmacion Imperial, pero que se hazian mucho mas con la aprovacion y mayores penas de la magestad Imperial, y porque assi haziellen las dos potestades temporal y espiritual con las justas sentençias consonancia y armonia. Lo tercero, traen por esta parte una autoridad de S. Pablo, (m) el qual viendo que su causa se tratava iniquamente por los Fariseos dixo al Governador Festo; Ante el tribunal de Cesar estoy, y por el conviene que yo sea juzgado, y para ante el apelo. Y antes desto el mismo S. Pablo,

num. 109. ff. de legi. licet ipse contrariam teneat. i. Boer. ubi supra Alciant. in rubr. & in dicta. l. Juberius, C. de sacrof. Ecclef. Paz in pract. 2. tom. prelud. 2. n. 5. fol. 6. h. Ut in tit. C. de Epifco. & cleric. & in tit. de sacrof. Ecclef. & de Epifcop. audien. & in authent. & in Authent. de sanctiffi. Epifco. & in Authent. ut cleric. apud proprios Epifco. ubi differentia fit inter crimina civilia & Eclesiastica à clericis commissiva. Calderi consil. 230. col. 1. Cachera. in discifione Fedemi. 30. num. 17.

l. In 1. tomo Crimin. lib. 5. cap. 25. num. 11. ex Authent. in constitut. 22. sub tit. ut Anthimus Severus. m. Actuum cap. 21. & 26. ibi: Ad tribunal Cesaris sto, ubi me oportet iudicari; & inquam: Nemo potest me illis donare: Cap. sarem appello.